

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA LÓPEZ DE CUERVO
DEMANDADO:	JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00236 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARÍA LÓPEZ DE CUERVO a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Aclarar los hechos de la demanda, toda vez que en el segundo se señala que la relación entre los señores MARÍA LÓPEZ DE CUERVO y JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ se encuentra vigente, pero en el hecho cuarto se indica que los mencionados no comparten vida sentimental desde el 18 de noviembre de 2019.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores MARÍA LÓPEZ DE CUERVO y JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Aclarar las pretensiones de la demanda, concretamente la primera y segunda, toda vez que se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho desde el 24 de marzo de 2002, cuando en los hechos de la demanda se señala que la convivencia inició el 24 de junio de 1997, y se solicita la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho desde el año 1997, es decir, con anterioridad al inicio de la unión marital, haciéndose imposible tal declaratoria sin la existencia de la unión marital.
5. Una vez subsanado lo dispuesto en el numeral anterior, adicionar dichas pretensiones primera señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.

6. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
7. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez